

**AVISO No 61**

10 de Febrero 2022

**EMPRESAS PÚBLICAS DE ARMENIA ESP**

Por el cual se notifica al señor(a) **MARTHA LUCIA VALENCIA Y CARLOS ALBERTO VARGAS** De conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Acto administrativo a notificar RES –PQRDS 0311 del 03 de Febrero de 2022

Persona a notificar: **MARTHA LUCIA VALENCIA Y CARLOS ALBERTO VARGAS**

Dirección de notificación usuario **MZ 2 # 13 VILLA ALEJANDRA ETAPA 1**

Funcionario que expidió el acto: **JOHANNA ANDREA FRANCO SALAZAR**

Cargo: **Abogada Contratista**

Recursos que proceden: Recurso de reposición y en subsidio el de apelación que deberá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación ante el jefe de la Oficina de peticiones Quejas y Reclamos de empresas públicas de armenia E.S.P. advirtiendo al usuario que para recurrir deberán acreditar el pago de las sumas que no han sido objeto de reclamación de conformidad con el artículo 155 inciso 2 de la ley 142 de 1994

Atentamente,

**Angélica Vargas Marín**  
Profesional Universitario I  
Dirección Comercial EPA ESP

Armenia, 10 de Febrero de 2022

Señor (a):

**MARTHA LUCIA VALENCIA Y CARLOS ALBERTO VARGAS**

Dirección: **MZ 2 # 13 VILLA ALEJANDRA ETAPA 1**

Correo: [carlosjrvargas70@gmail.com](mailto:carlosjrvargas70@gmail.com)

**Matricula No.132341**

Cel: 322 413 1027 – 321 875 16 24

Armenia, Quindío.

ASUNTO: Notificación por Aviso 61 RES- PQRDS 0311 del 03 de Febrero de 2022

Cordial Saludo,

Adjunto encontrará la notificación por aviso **No 61 RES- PQRDS 0311** del 03 de Febrero de 2022. ***“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA PETICION MATRICULA INTERNA 132341”***.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación con la notificación por aviso.

Atentamente,

**Angélica Vargas Marín**  
Profesional Universitario I  
Dirección Comercial EPA ESP

RESOLUCIÓN PQRDS 0311  
**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA PETICION  
MATRICULA 132341**

La Abogada Contratista de la Oficina de Peticiones, Quejas y Reclamos y el Director Comercial de las EMPRESAS PÚBLICAS DE ARMENIA E.S.P. en uso de sus atribuciones legales en especial las conferidas por la Ley 142 de 1.994, y las Resoluciones de Gerencia No. 2332 y 2336 del 22 de Diciembre de 2004, y

**CONSIDERANDO**

1. Que, los señores **MARTHA LUCIA VALENCIA Y CARLOS ALBERTO VARGAS**, en calidad de presidente (E) y secretario (E) de la junta de Acción Comunal del Barrio Villa Alejandra, en ejercicio del Derecho de Petición que consagra la Constitución Política de Colombia y el artículo 152 de la ley 142/94, solicita el retiro del medidor del servicio público de agua, el cual informa fue instalado años anteriores en una vivienda que fue realizada de manera ilegal, la cual se encuentra dentro de un predio junto a la Manzana 6 #2 y Manzana 5 #11 continuo a la cancha de juegos múltiples del barrio VILLA ALEJANDRA ETAPA 1, el cual se encuentra registrado con Matrícula inmobiliaria No.280-127031/127032 y ficha catastral No.010108260001000.
2. Que, verificado en el sistema el historial del predio ubicado en **VILLA ALEJANDRA ET 2 MZ 6 CS 2 A**, identificado con **Matrícula 132341**, se observa que a la fecha dicho inmueble presenta una deuda de saldo corriente por valor de **DOS MILLONES SETENTA Y OCHO MIL SETENTA Y NUEVE PESOS Mtce (\$2.078.079)**, correspondiente a cuarenta y ocho (48) cuentas del servicio de acueducto, cuarenta y siete (47) cuentas del servicio de alcantarillado y cincuenta (50) cuentas del servicio de aseo.
3. Que, se ordenó la práctica de una visita de verificación a los predio identificado con **Matrícula 132341**, la cual se llevó a cabo el día 25 de enero de 2022 y arrojó el siguiente resultado:  
  
“LECTURA 73. MEDIDOR NO REGISTRA EN LA VISITA PREDIO SOLO. PREDIO EN BAHAREQUE. EL POSEEDOR NO SOLICITO PQR LO SOLICITA LA JUNTA DE ACCION COMUNAL.”
4. Que, según la Resolución de Gerencia No. 2332 del 22 de Diciembre de 2004, la baja de una MATRICULA solo opera para cuentas absolutamente incobrables por encontrarse como inexistentes, colapsados, lotes y cuentas provisionales, siempre y cuando no se afecten los intereses de la empresa.
5. Que de lo anterior, se encuentra que la **Matrícula No. 132341** no encaja dentro de las causales para ser objeto de inactivación o baja, dado que es un predio existente y tiene un uso, además presenta deuda por la prestación de los servicios públicos prestados por la entidad. **Matrícula 132341**

6. Que, la **Ley 142 de 1.994**, en su **Artículo 16**. Establece la “**Aplicación de la ley a los productores de servicios marginales, independiente o para uso particular. Parágrafo.** Cuando haya servicios públicos disponibles de acueducto y saneamiento básico será obligatorio vincularse como usuario y cumplir con los deberes respectivos, o acreditar que se dispone de alternativas que no perjudiquen a la comunidad. La Superintendencia de Servicios Públicos será la entidad competente para determinar si la alternativa propuesta no causa perjuicios a la comunidad...”.
7. Que, explicado lo anterior, no se encuentra procedente la inactivación o baja de la **Matrícula 132341**, pues efectuada la revisión se encuentra que no se cumple con los requisitos para ello, se observó que es un predio existente y tiene un uso, además presenta deuda por la prestación de los servicios públicos prestados por la entidad. **Matrícula 132341**
8. Que, según lo establecido en el **Artículo 154 de la Ley 142 de 1.994(...)** *En ningún caso, proceden reclamaciones contra facturas que tuviesen más de cinco (5) meses de haber sido expedidas por las Empresas de Servicios Públicos (...).*
9. Que por su parte el **art 146 de la ley 142 de 1994** estipula “*La medición del consumo, y el precio en el contrato. La empresa y el suscriptor o usuario tienen derecho a que los consumos se midan; a que se empleen para ello los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles; y a que el consumo sea el elemento principal del precio que se cobre al suscriptor o usuario*”.
10. Que, de conformidad a lo anterior no es procedente acceder a su pretensión de retirar el medidor del predio identificado con **Matrícula No.132341**.
11. Que conforme a la **ley 142 de 1994**, es obligación legal de las oficinas de Peticiones Quejas y Reclamos, atender solucionar y responder las peticiones que en cuanto a facturación efectúen los usuarios.

Por lo anteriormente dicho,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** No acceder a la pretensión de los peticionarios, señores **MARTHA LUCIA VALENCIA Y CARLOS ALBERTO VARGAS**, en el sentido de realizar la inactivación de la **Matrícula 132341**, pues efectuada la revisión se encuentra que no se cumple con los requisitos para ello, se observó que el predio cuenta con instalaciones hidráulicas, es un predio existente y tiene un uso, además presenta deuda por la prestación de los servicios públicos prestados por la entidad.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** No acceder a su pretensión de retirar el medidor del predio identificado con **Matrícula No.132341**, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar la presente decisión a los peticionarios, señores **MARTHA LUCIA VALENCIA Y CARLOS ALBERTO VARGAS**, de la presente resolución.

**ARTÍCULO CUARTO:** Frente a la presente resolución, proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación que deberá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación ante el Jefe de la Oficina de Peticiones Quejas y Reclamos de Empresas Públicas de Armenia E.S.P. advirtiéndose al usuario que para recurrir deberán acreditar el pago de las sumas que no han sido objeto de reclamación de conformidad con el artículo 155 inciso 2, o del promedio del consumo de los últimos cinco períodos Ley 142 de 1994, concepto DJ-0501 EPA E.S.P.

Dado en Armenia, Q., a los tres (03) días del mes de febrero de Dos Mil veintidós (2022).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JOHANNA ANDREA FRANCO SALAZAR**

Abogada Contratista

Dirección Comercial EPA ESP